

AUTO No

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019, contenida en el expediente 056150432611, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, a establecerse en el predio identificado con FMI 020-62053, localizado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019, se acogieron los Sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, a generarse en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-05379 del 17 de agosto de 2021, se modificaron los artículos primero y segundo de la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, en el sentido de: i) aumentar el caudal del vertimiento doméstico, al incluir el proyecto de agroparcelación y ii) al realizar el cambio en el número del FMI, quedando así:

"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, al señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.441.307, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domestica- ARD y Aguas Residuales no domestica ARnD generadas por la actividad de la elaboración de productos lácteos denominados **LACTEOS RIOLAC** y proyecto de agro parcelación (conformada por dieciséis (16) viviendas), en beneficio del predio con FMI 020-212900, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER y APROBAR, al señor **SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO**, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento,
(...)"

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0149 del 02 de febrero de 2023, el interesado denuncia que: *"en mi predio se encuentran 2 quebradas que vienen teniendo un alto grado de contaminación, generando olores muy fuertes. Me informan personas de la empresa de acueducto que me estaban haciendo un trabajo, que posiblemente llegue de una empresa de lácteos que está relativamente nueva en el sector y pareciera por el olor, ser leche descompuesta. (...)"*. Lo anterior en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja antes descrita, el día 16 de febrero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac, generándose el Informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula 020-212900 se desarrolla una actividad comercial denominada LÁCTEOS RIOLAC dedicada a la transformación de productos obtenidos a partir de la leche.

Acorde a lo informado durante la visita, en días anteriores presentó una contingencia producto de un derrame en uno de los tanque de almacenamiento de leche, dicho derrame afecto las condiciones organolépticas de una de las fuentes hídricas que discurre por la parte baja del predio.

5. Recomendaciones:

Allegar a la Corporación un plan de contingencia, con medidas eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de almacenamiento de leche. Dicha información deberá ser anexada al expediente SCQ-131-0149-2023"

Que mediante el oficio con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-01335-2023, al señor Saul de Jesús Agudelo Jaramillo, propietario del establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas.

Que el día 21 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó un control y seguimiento documental al permiso de vertimientos otorgado al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, lo que culminó con el informe técnico con radicado N° IT-04671 del 31 de julio de 2023, el cual se remitió al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo a través del oficio con radicado N° CS-09374 del 22 de agosto de 2023. En el oficio con radicado N° CS-09374-2023, se requirió al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, informara lo siguiente a la Corporación:

"1. En qué estado de avance se encuentra el proyecto RIOLAC. En caso de que ya esté desarrollando actividades, deberá informar además que manejo se le está dando a las aguas residuales generadas.

2. En qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas".

Que con el fin de realizar control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-0149-2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al establecimiento de comercio Lácteos Riolac los días 22 y 29 de septiembre de 2023, generándose el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Sobre visita realizada el día 22 de septiembre del 2023

Se realiza visita de inspección ocular a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio 97 ubicado en la vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro, inmueble de propiedad del señor Mauricio López (interesado), en esta inspección se observa que el cuerpo de agua presenta un olor característico a agua residual y un color grisáceo.

(...)

El día de la visita el señor Mauricio informa que, la fuente hídrica que discurre por su predio pasa con frecuencia de color blanco y se perciben olores desagradables característico a leche descompuesta.

Sobre visita del 29 de septiembre del 2023

En la visita realizada el día 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la toma de muestras de agua para su respectivo análisis en el laboratorio de la Corporación, a continuación, se detallan los puntos desde los cuales se llevó a cabo dicho muestreo, es de anotar que todos los muestreos fueron puntuales y se tomaron en campo los parámetros de pH, Temperatura, Oxígeno disuelto (mg/L O₂) y Conductividad (μS/cm) por medio de un equipo Multiparámetro. Se realizó además el análisis Físicoquímicos de: Cloruros - Sulfatos - Demanda Química de Oxígeno total - Aceites y Grasa (Se anexan al presente los formatos de remisión de las muestras al laboratorio de la Corporación),

(...)

Punto de muestreo N° 1

Muestras 1876

Se inició el muestro en la fuente hídrica que discurre por el predio del señor Mauricio López, fuente denominada en el sistema de información geográfico de la Corporación SIG como drenaje sencillo, muestra tomada en el punto con coordenadas 6°12'48.18" N; 75°20'23.68"O, aguas abajo donde al parecer se realiza el vertimiento. La fuente que pasa por este predio presentaba características organolépticas diferentes a un agua natural en cuanto a olor y color, percibe un olor característico a leche y se observan grasas, dicha situación puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua.

(...)

Punto de muestreo N° 2

Muestra 1877

Se tomó la muestra en el punto con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, donde se encontraba una tubería perteneciente a la empresa Lácteo RIOLAC, la cual, realizaba una descarga de flujo continuo de color blanco y olor característico a leche. Dicha descarga se encuentra direccionada por un canal hacía una fuente hídrica, que discurre por la parte baja del predio.

(...)

En este punto se perciben olores desagradables, característico a leche descompuesta y se observa una alta presencia de moscos. Durante la visita, el señor Saúl Agudelo en calidad de propietario de la empresa Lácteos RIOLAC, informa que la descarga antes referenciada corresponde a leche mezclada con

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

agua, producto de actividades de limpieza que se hacen al interior de la planta (actividades que realizan durante el proceso de producción).

Punto de muestreo N° 3

Muestra 1878

Esta muestra se tomó aguas abajo del punto de descarga de la Empresa Lácteos RIOLAC punto con coordenadas 75° 20' 25.68" W 6°13'00.42" N. En este punto se observa el cuerpo de agua de color blanco y se perciben olores desagradables característicos a leche descompuesta y una alta presencia de moscos.

(...)

Es de anotar que las muestras realizadas el día 29 de septiembre del 2023 fueron tomadas por parte de Luis Daniel Tejada Ortiz, (Gestor de Trabajo de Campo CORNARE).

(...)

Sobre otras observaciones

El día de la visita se observa un humo espeso saliendo de la chimenea de la empresa Lácteos RIOLAC, pues acorde a lo informado en campo, se encontraban haciendo ensayos y ajustes.

Durante la visita se le informó al señor Saúl Agudelo, que debía suspender el vertimiento que se estaba generando en el proceso productivo de la empresa, de forma tal que este derrame no llegue a la fuente hídrica.

Es importante tener en cuenta, que la empresa Lácteos RIOLAC aún no ha implementado los sistemas de tratamiento (ARD) residuales domésticas y aguas no domésticas (ARnD), acogidos en el permiso de vertimientos. (Resolución No 131-0854 del 5 de agosto de 2019).

26. CONCLUSIONES:

En el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, se encontró una tubería perteneciente a la empresa Lácteo RIOLAC, la cual, presentaba una descarga continua de color blanco y olor característico a leche. Dicha descarga se encuentra direccionada por un canal hacia la fuente hídrica, que discurre por la parte baja del predio; esta situación puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua.

Durante el recorrido realizado el día 29 de septiembre se llevó a cabo la toma de muestras de agua para su respectivo análisis en el laboratorio de la Corporación, es de anotar que todos los muestreos fueron puntuales y se tomaron en campo los parámetros de pH, Temperatura, Oxígeno disuelto (mg/L O₂) y Conductividad (μS/cm) por medio de Multiparametro. Además, se realizó toma de muestras de análisis Fisicoquímicos para: Cloruros - Sulfatos - Demanda Química de Oxígeno total - Aceites y Grasa

En los puntos donde se tomó la muestra de agua, se percibieron olores característicos a leche descompuesta y se observa el cuerpo de agua con un color grisáceo y blanco.

La empresa Lácteos RIOLAC aún no ha implementado los sistemas de tratamiento (ARD) residuales domésticas y aguas no domésticas (ARnD), acogidos en el permiso de vertimientos. (Resolución No 131-0854 del 5 de agosto de 2019) información que reposa en el expediente 056150432611)

En el proceso productivo de la empresa Lácteos RIOLAC, se utiliza una chimenea de la que se desconocen sus características y permisos otorgados por parte de la Autoridad Ambiental”.

Que el día 17 de octubre de 2023, se verificaron las bases de datos corporativas y no se encontró información allegada por parte del señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, en cumplimiento a los requerimientos realizados en el oficio con radicado CS-09374 del 22 de agosto de 2023, ni permiso de emisiones atmosféricas en beneficio del establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac ni a nombre de su propietario Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo.

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución con radicado N° RE-04463 del 18 de octubre de 2023, CORNARE, impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de vertimiento sin tratamiento previo que está siendo conducido mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900; situación presentada en el establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro. Medida impuesta al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-04463-2023, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar descarga de aguas residuales sin que previamente se haya implementado los Sistemas de Tratamiento aprobados por la Corporación.
2. Allegar a la Corporación un plan de contingencia, con medidas eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de almacenamiento de leche.
3. Implementar los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados por la Corporación en la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado N° RE-05379-2021.
4. Allegar la información a la Corporación la información respecto a en qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas.
5. Informar a la Corporación cuando se implementen los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados en la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado N° RE-05379-2021, esto con el fin de que personal técnico realice visita para su verificación”.

Que la Resolución con radicado RE-04463 del 18 de octubre de octubre de 2023, fue comunicada al Señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, el día 25 de octubre de 2023.

Que mediante oficio con radicado N° CS-12901 del 31 de octubre de 2023, CORNARE comisionó a la Inspección de Policía Norte del municipio de Rionegro para ejecutar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-04463-2023.

Que mediante los escritos con radicado N° CE-11419 del 19 de julio de 2023, CE-12424 del 04 de agosto de 2023, CE-14533 del 08 de septiembre de 2023, CE-14755 del 13 de septiembre de 2023, CE-16865 del 17 de octubre de 2023, CE-17695 del 31 de octubre de 2023 y CE-18340 del 10 de noviembre de 2023, se presentan quejas por la presunta contaminación de una fuente hídrica derivado de las actividades de una empresa de Lácteos.

Que a través del Oficio N° CE-19671 del 05 de diciembre de 2023, la Inspectora de Policía Norte del Municipio de Rionegro, informa que ejecutó la orden de suspensión ordenada por Cornare y que a su vez, *“se realizaron otras recomendaciones tendientes a resarcir o evitar las afectaciones ya mencionadas, así como la mitigación del impacto ambiental en el desarrollo de la actividad económica”*.

Que a través de Escrito con radicado N° CE-20643 del 20 de diciembre de 2023, el interesado informa que: *“... De acuerdo a conversación telefónica el 20 de diciembre de 2023 en horas de la mañana con la inspectora Martha Ligia Gómez Castro, hago envío de material que evidencia que al día de hoy Lacteos Riolac, no ha acatado ninguna de las instrucciones que le han dado desde Cornare y la contaminación de la fuente hídrica cada vez es más grave”*.

Que a través del Oficio N° CE-00017 del 02 de enero de 2024, el Laboratorio de Aguas de Cornare allega lo que denomina como *“ Informes de resultados 2023-10-1876, 1877, 1878”*. En cuyos anexos se encuentra los resultados de la muestra N° 1877, describiéndose las siguientes concentraciones:

Parámetro (Unidades)	Concentración
Demanda Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O ₂)	8934,7 ± 1252,1
Aceites y Grasas (mg/L)	32,0 ± 7,0 Δ
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	771,2 ± 275,2
Conductividad eléctrica (μs/cm)	1740 ± 106
Cloruros (mg/L Cl ⁻)	240,86 ± 17,11
Sulfatos (mg/L SO ₄ ²⁻)	16,6 ± 3,1 Δ

Que el día 15 de febrero de 2024, se verificaron las bases de datos corporativas y no se encontró información allegada por parte del señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, en cumplimiento a los requerimientos realizados en el oficio con radicado CS-09374 del 22 de agosto de 2023, ni información sobre el cumplimiento de los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-04463 del 18 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Se será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas aplicables:

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;”

Que la Resolución 0631 de 2015, en su artículo 12 establece:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes”:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	450,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (CL ⁻)	mg/L	500,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	500,00
Sulfures (S ⁻)	mg/L	

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho:

- Realizar vertimiento de Aguas Residuales, sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas el día 16 de febrero de 2023, la cual reposa en el informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023 y los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales reposa en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023.

Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, ello frente a los parámetros *Demanda Química de Oxígeno Total (DQO)*, *Aceites y Grasas* y *Sólidos Suspendidos Totales*, los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017-2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno Total (DQO),	8934,7 ± 1252,1 (mg/L)	450,00 (mg/L O ₂)
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspendidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

Incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos investigados aparece el señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019. Expediente 056150432611.
- Resolución con radicado N° RE-05379 del 17 de agosto de 2021. Expediente 056150432611.
- Queja con radicado SCQ-131-0149 del 02 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023.
- Escrito con radicado CE-11419 del 19 de julio de 2023.
- Escrito con radicado CE-12424 del 04 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-14533 del 08 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-14755 del 13 de septiembre de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16865 del 17 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-17695 del 31 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-18340 del 10 de noviembre de 2023.
- Escrito CE-19671 del 05 de diciembre de 2023.
- Escrito CE-20643 del 20 de diciembre de 2023
- Oficio CE-00017 del 02 de enero de 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-04463 del 18 de octubre de 2023, se mantiene vigente y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta que de manera inmediata de cumplimiento íntegro a dicha Resolución suspendiendo las descargas sin tratamiento, dirigidas a fuente hídrica realizada en el establecimiento LACTEOS RIOLAC.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**.

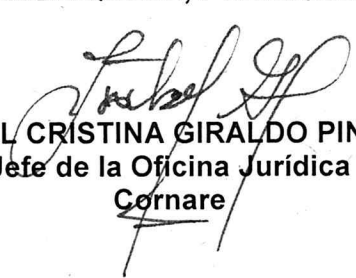
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, que, de acuerdo con el cronograma y logística interna, realice visita al establecimiento de comercio en cuestión, con el fin de verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados por esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 33, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 33: _____

Queja: SCQ-131-0149-2023

Con copia a: 056150432611

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque – Jorge Andrés Rios.